

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Radicación Nro. 2022-048

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **KRIS DAHIAN BENAVIDES FRANCO**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del niño JUAN ANTONIO BENAVIDES FRANCO, contra **SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ**, mayor de edad y **JHON SILVIO GUEVARA GAMBOA**, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ANDRÉS FELIPE GUEVARA HENAO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la madre del menor demandante, es insuficiente en cuanto no faculta para demandar a SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ Y JHON SILVIO GUEVARA GAMBOA, señalados como herederos determinados del presunto padre fallecido. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se aporta la prueba de la calidad de herederos del presunto padre fallecido de SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ Y JHON SILVIO GUEVARA GAMBOA (Art. 84-2 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica la identificación y domicilio de la demandada SANDRA MILENA HENAO RODRÍGUEZ, y tampoco la identificación del señor JHON SILVIO GUEVARA GAMBOA. (artículo 82-2º del C.G.P.).
4. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la demandada SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora KRIS DAHIAN BENAVIDES FRANCO, en representación del niño JUAN ANTONIO BENAVIDES FRANCO, contra SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ Y JHON SILVIO GUEVARA GAMBOA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido, ANDRÉS FELIPE GUEVARA HENAO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que también deberá remitir copia del escrito de subsanación a la demandada, SANDRA MILENA HENAO RODRIGUEZ, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARGARITA HURTADO JIMENEZ, identificada con la C.C. 1.144.061.199 con T.P. No. 295.785 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, para que el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
Auto notificado en estado electrónico No.
1049
Fecha MARZO 31/2022
JHONIER ROJAS SANCHEZ